

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de julio del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 422-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA** contra la **Resolución n.° 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 01 de junio del 2023 emitida esta Subdirección mediante la cual se rectifica el error material contenido en el décimo, décimo tercer, vigésimo quinto considerando y trigésimo primer considerando sub numeral tres de la **Resolución n.° 1066-2022/SBNDGPE-SDAPE** del 16 de noviembre del 2022, que resuelve aprobar la **ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor de la **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA**, respecto al predio de 1 057 425.53 m² (105 hectáreas 7 425.53 m²), ubicado en el distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"), el mismo que se encuentra conformado por las siguientes áreas: a) área de 999 596.26 m² (99 hectáreas 9 596.26 m²) que forma parte de uno de mayor extensión, inscrito en la partida n.° 11362465 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS n.° 37185 (en adelante "área 1"); y, b) área de 57 829.27 m² (5 hectáreas 7 829.27 m²) que forma parte de uno de mayor extensión, inscrito en la partida n.° 12939103 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS n.° 59202 (en adelante "área 2"); y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA²

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

(en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Resolución n.° 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de junio del 2023 (en adelante “la Resolución”), emitida esta Subdirección mediante la cual se rectifica el error material contenido en el décimo, décimo tercer, vigésimo quinto considerando y trigésimo primer considerando sub numeral tres de la Resolución n.° 1066-2022/SBNDGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2022, que resuelve aprobar la **ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A UNA CESIÓN EN USO** de “el predio” a favor de la Universidad Peruana Cayetano Heredia;

4. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación dentro del plazo de quince (15) días; y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”), en concordancia con el artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “la LPAG”) Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222° del “TUO de la LPAG”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 19 de junio del 2023 (Solicitud de Ingreso n.° 15739-2023) la **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA** representada por Representante Legal, el Sr. Ginno Cristian Castellanos Fernández (en adelante, “la Administrada”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, señalando los siguientes argumentos:

5.1 Indica que, mediante **Resolución n.° 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 01 de junio del 2023, se procedió a rectificar el error material contenido en la **Resolución n.° 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 16 de noviembre del 2022, que adecuó la afectación en uso a una cesión en uso a favor de su Institución.

5.2 En ese contexto, señala que, mediante el **Oficio n.° 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 06 de octubre del 2021, esta Subdirección imputo a título de cargo que; **“existe un incumplimiento parcial de la finalidad establecida en la afectación en uso , así como la adecuación parcial de la afectación en uso, sobre el predio de 1 057 425,53 m², ubicado en el distrito de Santa María, provincia y departamento de Lima, formado por las siguientes áreas: i) Área de 999 596,26 m², que forma parte de un área de mayor extensión, inscrito en la partida n.° 11362465 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.° 37185 (en adelante “Área 1”); y, ii) Área de 57 829,27 m², que forma parte de un área de mayor extensión, inscrito en la partida n.° 12939103 del**

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 59202 (en adelante “Área 2”), áreas que conjuntamente **están destinadas al funcionamiento del “Complejo Científico - Ecológico - Académico”**, orientado a la investigación permanente, al desarrollo de la ciencia y creación de nuevas tecnologías, la preservación del ecosistema, el desarrollo de nuevas potencialidades y el perfeccionamiento continuo de recursos humanos en campos especializados, los cuales deben ejecutarse con una permanente proyección social y satisfacción del interés público. Cabe precisar que, mediante Ficha Técnica n.º 0932-2020/SBN-DGPE-SDS y 0933- 2020/SBN-DGPESDS, la **Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, concluye que su representada estaría incumpliendo parcialmente con la finalidad establecida en la afectación, debido a que el “Área 2”, se encuentra completamente libre y sin edificación** y, teniendo en cuenta que en el documento de la referencia b), no se pronuncia a dicha área en específico, que corresponde además al área sobre la cual se estaría incumpliendo la finalidad, es que mediante el presente le reiteramos la solicitud de que presente los descargos que considere pertinentes.”

- 5.3** Por lo que, se tiene que el incumplimiento parcial imputado contra su Institución se refiere única y exclusivamente al “Área 2”, sin embargo; de la revisión de la Resolución n.º 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE, se tiene lo siguiente; **“SEGUNDO: Rectificar el error material contenido en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución n.º 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2022, en los términos siguientes: Donde dice: “(...) el área de 381 598.87 m² (...)” Debe decir: “(...) el área de 675 826.66 m² (...)”, modificándose el metraje del área de incumplimiento.**
- 5.4** Que, a su vez sostiene que el “área de incumplimiento” señalada en el artículo segundo de la Resolución n.º 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE, rectificada por la Resolución n.º 0541- 2023/SBN-DGPE-SDAPE, **no tiene coherencia** con la imputación de cargos materializada con el Oficio n.º 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre de 2021, evidenciando un error de forma y de fondo que afecta su Institución y vulnera el “Principio del Debido Procedimiento” regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O. de la Ley n.º 27444.
- 5.5** Asimismo, señala que, la conformación del “área de incumplimiento” de 675 826.66 m² se basa meramente en señalar la resta entre el área tota del CIC (1 057 425.53 m²) y el área ocupada del “área 1” (381 598.87 m²), por lo que precisa que **no tiene sustento ni motivación alguna.**
- 5.6** En ese sentido, alegan que esta Subdirección ha mezclado el área desocupada del “área 1” y el “área 2”, pese a que, en el Oficio n.º 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE, **se tiene que el incumplimiento parcial imputado contra su Institución se refiere única y exclusivamente al área 2.**

6. Que, de la evaluación de los requisitos de forma del recurso de reconsideración presentado se advirtió que “la Administrada” no presentó prueba nueva conforme a lo establecido en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”), por lo que, esta Subdirección mediante el Oficio n.º 05177-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de julio del 2023 (en adelante “el Oficio”) se le otorgó un plazo de diez (10) días, computados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar la observación advertida, bajo apercibimiento de no tener por presentado el recurso de reconsideración;

7. Que, en respuesta a lo requerido a “la Administrada” en “el Oficio”, remitió la Carta n.º 101-2023-UPCH-OTAL, del 11 de julio del 2023 (S.I n.º 17840-2023) en el que señala que **no cuentan con prueba nueva** para la fundamentación y sustentación del recurso de Reconsideración presentado mediante Escrito s/n del 19 de junio del 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 15739-2023);

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

8. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis correspondiente, corresponde a esta Subdirección verificar si “la Municipalidad” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución” de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG” en concordancia con el artículo 207º de “la LPAG”-, conforme se detalla a continuación:

8.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG” y “la LPAG”:

De acuerdo con el cargo de la notificación n.º 1417-2023-SBN-GG-UTD del 06 de junio del 2023, “la Resolución” fue efectivamente notificada el 02 de junio del 2023 a “la Administrada”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 23 de junio del 2023. En virtud de ello, dado que “la Administrada” presentó el recurso de reconsideración el 19 de junio del 2023, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

8.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴.

Sin embargo, “la Administrada” mediante Carta n.º Carta n.º 101-2023-UPCH-OTAL, del 11 de julio del 2023 (S.I n.º 17840-2023) en el que señala que **no cuentan con prueba nueva** para la fundamentación y sustentación del recurso de Reconsideración,

9. Que, en ese sentido, dado que “el administrado” no ha cumplido con presentar nueva prueba conforme se detalla en el octavo considerando de la presente resolución; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la “LGPA”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0840-2023/SBN-DGPE-SDAPE 19 de julio de 2023.

⁴Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.Pag.209.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA**, representado su Representante Legal, el Sr. Ginno Cristian Castellanos Fernández, en contra de la Resolución n.° **0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 01 de junio del 2023, que rectifica el error material contenido en la **Resolución n.° 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 16 de noviembre del 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**